



### **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202510 00** FORMULADA JAIME ALBERTO RAMÍREZPARDO, CONTRA EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**48-2008-1245 y 38-2009-0054**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elabora Carlos Estupiñan**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Jaime Alberto Ramírez Pardo, actuando en nombre propio contra el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Juzgado 48 Civil Municipal y Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 48-2008-1245 y 38-2009-0054.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La acción de tutela**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita *“ordenar al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, que de manera inmediata proceda a elaborar la conversión de los títulos existentes a favor de la cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que se me puedan autorizar los pagos; de otro lado, se disponga que el Juzgado Quinto*

*Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda de manera inmediata a elaborar el oficio comunicándoles al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que el proceso 2009-54 de origen en el 38 Civil del Circuito (demandante Leasing Popular, demandado: Bairon de Jesús Bedoya y Jaime Alberto Ramírez) que dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito el 3 de septiembre del 2021 y que por lo tanto, el embargo de remanente solicitado, queda cancelado”.*

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El accionante actúa como demandado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 48-2008-1245 que cursa actualmente ante el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, asunto que se encuentra terminado por desistimiento desde el 16 de enero de 2019.

De igual manera fungió como demandado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 38-2009-0054 que cursó ante el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y que terminó por desistimiento desde el 3 de septiembre de 2021.

Manifiesta que solicitó ante el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la entrega de los dineros que se encuentren consignados a favor del proceso 48-2008-01245-00, petición que fue resuelta por el juzgado fustigado ordenando la entrega de los mismos.

Expone que no ha sido posible la elaboración de los títulos y la respectiva entrega en tanto: i) el Juzgado de origen 48 Civil Municipal no ha realizado la conversión de los dineros y ii) no se ha comunicado por parte del Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias la cancelación del embargo de remanentes.

Considera que la omisión de las actuaciones procesales antes referidas constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho

fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

## **2. Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los Jueces denunciados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juez Quinto Municipal de Ejecución, adujo que mediante auto del 25 de octubre presente ordenó la entrega de los dineros existentes a favor del señor Jaime Alberto Ramírez Pardo; sin embargo, advierte que no ha sido posible la entrega de los referidos títulos por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en tanto no obra comunicación de la cancelación del embargo de remanente, motivo por el cual afirma que no se ha conculcado ningún derecho fundamental.

El Juez Quinto Circuito de Ejecución, expuso que con ocasión de la presente acción constitucional se elaboraron los oficios OA6379, OA6380, OA6381, OA6382, OA6383, OA6384, OA6385, OA6386, OA6387 y OA6388, los cuales fueron enviados y diligenciados ante cada entidad respectiva y remitidos al accionante para lo pertinente a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgado del Circuito de Ejecución de Sentencias, por lo que solicita negar la protección de los derechos referidos por el promotor.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es

competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

#### **4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

**4.1.-** La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup> .*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**.

**4.2.-** Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada por las autoridades judiciales accionadas que i) Los títulos

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

judiciales fueron convertidos a favor del Juzgado Quinto Municipal de Ejecución expediente 48-2008-01245-00 y ii) se procedió por parte de la Oficina de apoyo de los Juzgados Circuito la comunicación de los oficios correspondientes a la cancelación de las cautelas vigentes en el proceso ejecutivo 38-2009-0054-00<sup>2</sup>.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

Ahora bien, respecto al levantamiento del embargo de los remanentes y la entrega de los dineros existentes, se evidencia que dicha actuación no procede en los términos solicitados por el promotor, pues de la documental aportada al presente asunto<sup>3</sup>, se advierte que fue el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en oficio 10538 del 18 de febrero de 2019 quien dejó a disposición del Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias las medidas de embargo decretadas en dicho asunto, por ende, la cancelación del remanente no se puede realizar si existe orden previa dejando a disposición las cautelas, medidas que a su turno fueron levantadas en el trámite de la presente tutela.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Oficios N° OA6379, OA6380, OA6381, OA6382, OA6383, OA6384, OA6385, OA6386, OA6387 y OA6388 del 18 de noviembre de 2022.

<sup>3</sup> Expediente digital 38-2009-0054 Folio 83 C.2

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por ciudadano Jaime Alberto Ramírez Pardo, actuando en nombre propio contra el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Juzgado 48 Civil Municipal y Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdfbe94550bb25248173deff73da37b8c3fef5535578f4ffabbef00664dbd7**

Documento generado en 23/11/2022 02:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**